

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de la GACETA DEL COMERCIO, calle de Becedo, número 11.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, y oído el Presidente del Consejo de Estado,

Vengo en destinar á la Seccion de Guerra y Marina del espresado Cuerpo, á D. Serafin Estébanez Calderon, y á la de Ultramar á D. José Halcón y Mendoza, marqués de San Gil.

Dado en Palacio á veintidos de Octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

#### REALES DECRETOS.

Conformándome con lo que me ha espuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Queda suprimida la Comision Régia creada para estudiar todos los ramos de la Administracion civil en las islas Filipinas.

Dado en Palacio á 21 de Octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Manuel de Seijas Lozano.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Patricio de la Escosura, Comisario Régio encargado del estudio de todos los ramos de la Administracion civil en las islas Filipinas.

Dado en Palacio á 21 de Octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Manuel de Seijas Lozano.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Narciso de la Escosura, Secretario de la Comision Régia creada para el estudio de todos los ramos de la Administracion civil en las islas Filipinas.

Dado en Palacio á 21 de Octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Manuel de Seijas Lozano.

En vista de lo que me ha espuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Autorizo al Ministro de Ultramar para que contrate sin las solemnidades de la subasta pública, en virtud de la escepcion contenida en el párrafo sétimo del art. 6.º de mi Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos, y mientras lo exige la rapidez del servicio y el estado de nuestras Antillas, el transporte de las tropas que se envíen á las mismas, incluso el que tenga por el litoral con el mismo objeto.

Dado en Palacio á 21 de Octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Manuel de Seijas Lozano.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REAL ORDEN.

Por Real orden de 22 de Diciembre de 1853 se dispuso que los Relatores del Tribunal Supremo de Justicia y de las Audiencias que lleven 10 años de servicio efectivo y en propiedad, tendrán la categoria y consideracion de Jueces de primera instancia de término pudiendo optar además los del Tribunal Supremo á la categoria de Magistrados de Audiencia á los 15 años de servicio en igual forma; siendo condicion precisa para obtener dichas categorías que los Relatores que las soliciten no hayan dado jamás lugar á reprobacion alguna de parte de sus superiores inmediatos, y que hayan desempeñado constantemente sus destinos con celo, inteligencia, honradez y notorio crédito, y á completa satisfaccion de las Salas respectivas y de la de Gobierno. Y por otra de 6 de Julio de 1863 se resolvió que se

cuente á los Relatores, para la categoria correspondiente, los años en que hayan desempeñado interinamente las Relatorías y los de servicio en la carrera judicial ó fiscal, como si fueran efectivos ó en propiedad de las mismas Relatorías.

Pero habiéndose suscitado dudas acerca de la genuina inteligencia y aplicacion que convendria dar en lo sucesivo á la mencionada Real orden de 6 de Julio, se ha oído sobre el particular á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia: y de conformidad con su dictámen, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que para obtener los Relatores de los Tribunales Supremo y superiores la categoria á que pueden tener derecho, segun lo prescrito en la Real orden de 22 de Diciembre de 1853, se les cuente:

1.º Todo el tiempo que hayan desempeñado Relatorías interinamente ó por sustitucion, ya de Real orden, ya por nombramiento de las Salas de gobierno; pero siendo solo de abono, en el caso de sustitucion, el tiempo que acrediten haber desempeñado efectivamente la Relatoria por imposibilidad ó ausencia legitima del propietario.

Y 2.º Todo el tiempo que hubiesen servido en propiedad en las carreras judicial ó fiscal, sin nota desfavorable y á satisfaccion del Tribunal superior.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. declarar que en ningun caso podrá optar los Relatores á la categoria correspondiente con acumulacion de otros servicios, sino despues de haber servido Relatorías en propiedad por la tercera parte del tiempo necesario para la obtencion de lo categoria.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1864.—Arrazola.

Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de...

(Gaceta núm. 297.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, abed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se suprimen y derogamos los artículos 14, 15, 16 y 17 de la ley de 5 de Junio de 1859 sobre ferro-

carriles movidos con fuerza animal y demás en que no se empleen locomotoras, tomando los artículos que siguen la numeracion que á consecuencia de esta supresion y derogacion les corresponda.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

#### DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en virtud de lo dispuesto en la ley promulgada por Real decreto de 15 de Junio de 1864 reformando la de 5 de Junio de 1859, he venido en resolver, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, que se imprima y publique la siguiente

#### LEY

PARA LA CONCESION DE LOS FERRO-CARRILES SERVIDOS CON FUERZA ANIMAL.

Artículo 1.º Son objeto de la presente ley los ferro-carriles servidos con fuerza animal y los demás en que no se empleen locomotoras.

Art. 2.º Aquellos en que puedan circular carruajes á propósito para recorrer las vías públicas ordinarias, se considerarán como caminos perfeccionados, y como tales sujetos á la legislacion vigente de carreteras, siempre que sean costeados con fondos públicos por el Estado, por las provincias ó por los pueblos. La aplicacion de los ferro-carriles á que se refiere este artículo, hecha á las carreteras construidas, ó en construccion, se considerará como una mejora en las mismas carreteras.

Art. 3.º Los ferro-carriles designados en el art. 1.º podrán construirse por Administracion, por contrata y por concesion á empresas ó particulares.

Art. 4.º Para construir por Administracion ó por contrata un ferro-carril, en cuya explotacion haya de emplearse

un material especial que no pueda circular por los caminos ordinarios, deberá estar el Gobierno autorizado por una ley.

Art. 5.º Los particulares ó empresas no podrán construir ningún ferrocarril de los que son objeto de esta ley sin haber obtenido la correspondiente concesión.

Art. 6.º Esta concesión se otorgará por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Estado, cuando no se auxilie á la empresa con subvención del Erario; pero en caso contrario habrá de ser autorizada por una ley especial.

Art. 7.º La duración de las concesiones no podrá exceder de 60 años.

Art. 8.º Al espirar el término de la concesión, el Gobierno quedará de hecho subrogado en los derechos de la empresa sobre el ferrocarril y sus dependencias, entrando inmediatamente en el goce de sus rendimientos.

Art. 9.º El Gobierno podrá revocar en cualquier período de su duración la concesión de un ferrocarril, indemnizando previamente á la empresa concesionaria.

Art. 10. Para solicitar la concesión deberá la empresa depositar 1 por 100 del presupuesto total del ferrocarril en garantía de las proposiciones que haga ó admita en el curso del expediente, cuyo depósito aumentará hasta 3 por 100 á los 15 días de otorgada aquella, para responder de las obligaciones del contrato.

Art. 11. La concesión habrá de recaer sobre un proyecto aprobado por el Gobierno, formado con arreglo á los formularios y disposiciones vigentes, y previa la correspondiente información de utilidad pública.

Art. 12. Todo ferrocarril cuyo proyecto hubiese sido aprobado en la forma prescrita en el artículo precedente, se considerará por este mismo hecho declarado de utilidad pública para los efectos de la ley de enajenación forzosa de 17 de Julio de 1836.

Art. 13. Admitido el proyecto y aceptadas recíprocamente las condiciones y tarifa de la concesión, se pasará todo á informe del Consejo de Estado antes de otorgarla.

Art. 14. Se conceden desde luego á los particulares ó empresas de ferrocarriles:

1.º Los terrenos de dominio público que hayan de ocupar el camino y sus dependencias.

2.º El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leña, pastos y demás de que disfrutaban los vecinos de los pueblos cuyos términos cruzase la línea, en favor de los dependientes y trabajadores de las empresas, y para la manutención de los ganados de transporte empleados en las obras.

3.º La facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo; depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los terrenos contiguos á la línea. Si estos terrenos fuesen públicos, las empresas usarán gratuitamente de aquella facultad, dando aviso previo á la Autoridad local; mas si fuesen de propiedad particular, no podrán usar de ellos sino después de hacerlo saber á sus dueños ó sus representantes por medio del Alcalde del distrito municipal, y de haberse obligado formalmente á indemnizarlos de los daños y perjuicios que se les irroguen.

4.º La facultad exclusiva de percibir mientras dure la concesión, y con arreglo á las tarifas aprobadas, los derechos de peaje y de transporte sin perjuicio de los que puedan corresponder á otras empresas.

5.º El abono de los derechos marcados en el arancel de aduanas y de los de puertas, faros, portezgos, pontezgos y barcajes que deban satisfacer las primeras ma-

terias, efectos elaborados, instrumentos, útiles, carruajes, maderas y todo lo que constituya el material fijo y móvil que deba importarse del extranjero, y se aplique exclusivamente á la construcción y primer establecimiento de la vía. La equivalencia de tales derechos se fijará al otorgarse la ocasión.

6.º La exención de los derechos de hipotecas por las traslaciones de dominio verificadas en virtud de la expropiación.

Art. 15. Las condiciones facultativas se fijarán en cada caso particular oído el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 16. El Gobierno fijará la tarifa de precios máximos de peaje y transporte de cada concesión en vista del cálculo de los productos del ferrocarril.

Art. 17. La empresa concesionaria cobrará estos precios cuando efectúe el transporte con sus medios y á sus expensas; pero no podrá impedir el establecimiento de otras empresas de conducción, pagándole estas el peaje señalado en la tarifa.

Art. 18. Las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas como tengan por conveniente, poniéndolo en conocimiento del Gobierno. La reducción se hará proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.

Art. 19. Toda empresa concesionaria estará obligada á mantener constantemente el servicio de transporte, ó á procurarle por medio de contratos particulares.

Art. 20. Cuando por culpa de la empresa se interrumpa total ó parcialmente este servicio, el Gobierno adoptará las disposiciones necesarias para asegurarle provisionalmente á costa de aquella, con arreglo á lo que se determine en los pliegos de condiciones particulares.

Art. 21. La explotación de los ferrocarriles construidos por cuenta del Estado se efectuará por la Administración, ó por arrendatarios que contraten este servicio en pública subasta.

Art. 22. Si una empresa no concluyese las obras del ferrocarril en los plazos fijados, ó faltase al cumplimiento de las obligaciones de la concesión, caducará esta de hecho, salvo los casos fortuitos ó de fuerza mayor, y podrá adjudicarse de nuevo la concesión en subasta pública, sirviendo de tipo para la licitación el importe, según tasación, de las obras ejecutadas y materiales acopiados. Verificada la adjudicación, el nuevo concesionario pagará al primitivo el valor que en la subasta hayan alcanzado dichas obras y materiales.

Art. 23. El Gobierno podrá autorizar el establecimiento de los ferrocarriles comprendidos en esta ley en las vías públicas, calles de las poblaciones y carreteras de todas clases con las precauciones necesarias, á fin de que no se interrumpa en ellos el servicio público y el tránsito de los carruajes ordinarios.

Art. 24. Se considerarán de servicio particular, y en tal concepto sujetos á lo que acerca de las carreteras de esta clase dispone la ley de 22 de Julio de 1857, los ferrocarriles que son objeto de la presente cuando se destinen á la explotación de minas, canteras y montes para la comunicación de establecimientos industriales ó de otra clase cualquiera ó para el servicio de edificios, haciendas ó propiedades particulares y pasen por terrenos que no sean propiedad particular del que construya el camino.

Art. 25. El Gobierno formará y publicará los reglamentos necesarios para la ejecución de esta ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

(Gaceta núm. 202.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los dominios españoles será la unidad monetaria el escudo, moneda efectiva de plata, peso 12 gramos 980 miligramos á la ley de 900 milésimas de fino.

Art. 2.º Se acuñarán las monedas de oro, plata y bronce, cuya denominación, valor y peso será el siguiente:

DENOMINACION.	Valor en escudos.	Peso á la ley monetaria. Gramos.
<b>ORO.</b>		
Doblon de Isabel . . . . .	10	8,387
Id. de cuatro escudos . . . . .	4	3,354
Id. de dos escudos . . . . .	2	1,677
<b>PLATA.</b>		
Duro . . . . .	2	25,960
Escudo . . . . .	1	12,980
Peseta . . . . .	0,40	5,192
Media peseta . . . . .	0,20	2,596
Real . . . . .	0,10	1,298
<b>BRONCE.</b>		
Medio real . . . . .	0,05	12,500
Cuartillo . . . . .	0,025	6,250
Décima . . . . .	0,01	2,500
Media décima . . . . .	0,005	1,250

Art. 3.º Las monedas de oro de diez, cuatro y dos escudos serán lo mismo que las de plata de dos escudos de 900 milésimas de ley. Las de plata de 0,40-0,20-0,10 de escudo tendrán la ley de 810 milésimas, las de bronce se compondrán de 95 partes de cobre, cuatro de estaño y una de zinc.

El permiso de ley, en más ó en menos, será de dos milésimas en el oro y tres en la plata, y en la moneda de bronce de 1 por 100 de cobre, y medio por 100 de cada uno de los demás metales.

Art. 4.º El permiso de peso, en más ó en menos, para la aprobación de las labores de las casas de moneda, por cada kilogramo de moneda será el siguiente.

	Gramos.
<b>ORO.</b>	
Doblon de Isabel . . . . .	2,170
Idem de cuatro escudos . . . . .	
Idem de dos escudos . . . . .	
<b>PLATA.</b>	
Duro . . . . .	2,821
Escudo . . . . .	
Peseta . . . . .	
Media peseta . . . . .	
Real . . . . .	9,982
<b>BRONCE.</b>	
Medio real . . . . .	10
Cuartillo . . . . .	
Décima . . . . .	
Media décima . . . . .	

Art. 5.º Con respecto á los particulares, y á fin de admitir ó rehusar legalmente las monedas, el permiso será:

	Gramos.
<b>ORO.</b>	
Doblon de Isabel . . . . .	0,049
Doblon de cuatro escudos . . . . .	0,029
Doblon de dos escudos . . . . .	0,016

	Gramos.
<b>PLATA.</b>	
Duro . . . . .	0,149
Escudo . . . . .	0,099
Peseta . . . . .	0,074
Media peseta . . . . .	
Real . . . . .	0,049

Art. 6.º El orden de Contabilidad para las oficinas del Estado y documentos públicos será el siguiente:

Doblon de Isabel.	Escudos.	Reales.	Décimas.
1 vale . . . . .	10	100	1.000
	1 vale . . . . .	10	100
		1 vale . . . . .	10

Los doblones de cuatro y dos escudos, los duros, pesetas y medias pesetas, el medio real, el cuartillo y las medias décimas serán monedas auxiliares.

Art. 7.º Todas las monedas llevarán el busto y nombre del Monarca, y la leyenda de «Por la gracia de Dios y la Constitución.»

Las monedas de oro de diez escudos y las de plata de dos y un escudos se acuñarán con virola abierta, con el lema de «Ley, Patria y Rey»; para las demás monedas se empleará virola cerrada, debiendo ser acanalada para las de plata y lisa para las de bronce.

Las demás condiciones de la estampa y el diámetro se fijarán por medio de un Real decreto refrendado por el Ministro de Hacienda, cuidando de que las Reales efígies y demás emblemas sean diferentes en cada clase de moneda.

Art. 8.º Se acuñarán en moneda de oro de diez, cuatro y dos escudos, y de plata de dos y un escudos las pastas que presenten de su cuenta los particulares sin exigirles descuento ni retenida alguna por gastos de la fabricación, siempre que aquellas reúnan la ductibilidad y demás condiciones necesarias, y puedan alearse á la ley monetaria sin necesidad de incorporar oro ni plata fina.

Los gastos de afinación y apartado en las pastas cuya amonedación exija tales manipulaciones, los satisfarán los particulares con arreglo á un tipo uniforme y en armonía con el costo de dichas operaciones, si poseyendo los medios necesarios las Casas de Moneda del reino el Gobierno conceptuase conveniente autorizarlo.

Art. 9.º Las monedas de plata y bronce inferiores al escudo se acuñarán exclusivamente por cuenta del Estado, y no se entregarán por las Cajas públicas ni tendrán curso forzoso entre particulares en cantidad que exceda de 10 escudos en las de plata y de dos escudos en las de bronce. Estos, no obstante, en los pagos que se verifiquen por ventas, tributos y demás operaciones con el Tesoro público, se admitirán dichas monedas en la proporción de 10 y 5 por 100 respectivamente cuando el importe del pago exceda de los límites designados para su admisión forzosa.

Art. 10. La proporción en que deban acuñarse las diferentes clases de moneda se fijará por el Ministro de Hacienda según las necesidades de la circulación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Las monedas de oro, plata y cobre circulantes que difieran de los nuevos tipos serán refundidas á medida que ingresen en las arcas del Tesoro y lo permitan las obligaciones de este, para cuyo objeto se comprenderán en los presupuestos anuales hasta terminar la refundición las cantidades necesarias.

2.ª La exención de derechos de que trata el art. 8.º empezará á regir desde 1.º de Julio de 1863.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

(Gaceta núm. 180.)

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Santander

La Direccion general de propiedades y derechos del Estado me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 14 del corriente, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada á este Ministerio por esa Direccion general, á consecuencia de la disposicion tomada por el Gobernador civil de esa provincia para que el Administrador de Propiedades de la misma suspenda, durante los cuarenta dias de que trata el art. 8.º, título 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, las ejecuciones que seguia dicha dependencia contra varios deudores de la villa de Robledo de Chavela por plazos vencidos de fincas compradas al Estado, y otros escesos cometidos en las propias fincas; y considerando que el artículo citado de la ley de 25 de Setiembre de 1863 se refiere á delegados especiales, enviados por los Gobernadores civiles con objeto de conservar el orden público, ó inspeccionar la administracion municipal, ó cualquier otro ramo dependiente de su autoridad, cuando tuviere noticia de abusos graves que se hubiesen cometido: Considerando que la prohibicion consignada en el espresado artículo no comprende á los comisionados que espide la Administracion para hacer afectivas las obligaciones sin satisfacer, procedentes de bienes nacionales, entregadas á la Hacienda en pago de fincas compradas á la misma: Considerando que la índole de estas obligaciones, espeditas á favor del Tesoro público, y vencidas á plazos fijos, no pueden dejarse de hacer efectivas á sus respectivos vencimientos, sin producir su falta de pago la accion ejecutiva que lleva consigo esta clase de documentos, y que así la ejercita la Administracion como lo verifican los particulares: Considerando que tanto la prescripcion establecida por dicha ley de 25 de Setiembre de 1863, respecto al envio de delegados especiales á los pueblos en época de elecciones, como la de que trata el párrafo 5.º del art. 8.º de la ley de 22 de Junio de este año, no se contraen ni tienen relacion con los comisionados de apremio que espide la Administracion contra particulares deudores á la misma por descubierto en el pago de sus obligaciones, entregadas en pago de bienes nacionales comprados al Estado, pues que

tal interpretacion equivaldria á anular la administracion pública durante el período electoral; S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido declarar que, no estando comprendidas en las prescripciones de las espresadas leyes las comisiones que espidan las Administraciones de Propiedades para hacer efectivas las cantidades que se adeuden por descubiertos de plazos ú otras causas, continúen los procedimientos contra los vecinos deudores de la villa de Robledo de Chavela, que ha promovido la presente consulta, y sirva esta resolusion como medida general para todos los casos de igual naturaleza. Lo que de orden de S. M., comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Santander 27 de Octubre de 1864.—Eusebio Donoso Cortés.

SECCION DE FOMENTO.

Montez.

CIRCULAR NUMERO 69.

En el número 46 del Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al 14 del actual, se pidieron á los Sres. Alcaldes de la misma, varias noticias sobre multas impuestas por daños causados en los montes públicos; y como algunas de dichas autoridades no han cumplido todavía lo ordenado en dicha circular, y este Gobierno tiene un plazo fijo para remitir á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio las espresadas noticias, me veo en el caso de recordarles de nuevo el cumplimiento de lo ordenado, y de prevenirles que exigirá la multa de 200 reales á los que se hallen en descubirto despues de transcurrido el término fatal de ocho dias que empezará á contarse desde la fecha de la insercion de esta circular en el citado periódico oficial.

Santander 31 de Octubre de 1864.—El Gobernador, Eusebio Donoso Cortés.

alguno, en el alto del puerto, y se presume sea robada, de quince meses á dos años de edad, como de seis cuartas de alzada, color castaño, y negros los cuatro remos de la rodilla abajo. La persona que se crea ser dueño del animal se presentará á recogerla en el término de veinte dias y pagar los costos de custodia y demás, pues pasado dicho tiempo se rematará en obliacion de que se consuma su valor.

Luna y Octubre 26 de 1864.—El Alcalde, Juan Gonzalez Ontaneda.

Ayuntamiento del Marquesado de Argüeso.

En el pueblo de la Hoz, en este distrito municipal, se halla en custodia un caballo de las señas siguientes: edad diez años, seis cuartas y tres dedos de alzada, pelo negro, los dos piés calzados; quien fuese su dueño se presentará á recogerle que le entregará, probando el serlo y abonando las costas causadas.

Marquesado de Argüeso 29 de Octubre de 1864.—D. O. D. A., Bernardo Sobaler.

Ayuntamiento de Bárcena de pié de Concha.

En el pueblo de Bárcena de pié de Concha, y desde el día 1.º del corriente se halla en custodia una vaca por haberla cogido causando daños en una propiedad particular, y tiene las señas siguientes: edad como de cinco á seis años, color de avellana clara, astas alzadas y vueltas, dos cortaduras de navaja en el asta izquierda y una cruz en ambas; la persona que sea su dueño, puede recogerla dentro de quince dias, pagando la guarda y daños, pues pasados se procederá á su remate.

Bárcena de pié de Concha y Octubre 29 de 1864.—El Alcalde, Ramon Araquistain.

Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

En el pueblo de Toñanes, de esta demarcacion municipal, se encuentra prendada y puesta en custodia, desde el día 18 del corriente mes, una vaca de las señas siguientes: edad como seis años, color de avellana clara, repica, negra por la circunferencia de los ojos, y tiene un sacabocado en la oreja izquierda.

Cualquiera que sea su dueño puede pasar á recogerla del Alcalde Pedáneo de dicho pueblo, quien la entregará previo pago de los daños que ha causado en la mies comun, y gastos de manutencion.

Alfoz de Lloredo 22 de Octubre de 1864.—El Alcalde, José de la Vega.

Ayuntamiento de Villafufre.

En el Pueblo de Escobedo, de la comprension de este distrito municipal, de Villafufre y en poder del Alcalde Pedáneo se hallan en custodia por haberlas cogido causando daño en las mieses comunes, dos novillas coloradas; con dos campanos en collar de correa, y un marco que al parecer dice las Presillas.

Villafufre 24 de Octubre de 1864.—El Alcalde, Manuel Muñoz Quebedo.

Ayuntamiento de Rasines.

Se halla en custodia en este pueblo, casa de D. José Gomez Rebuella, por haberse encontrado causando daños, una novilla de tres años, color de avellana madura, bien armada, despuntada la oreja derecha y sin que se le note ninguna otra señal de mano.

El que se considere dueño, puede acudir á probarlo y recogerla previo pago de daños y gastos de custodia.

Rasines 18 de Octubre de 1864.—Francisco Larrauri.

Distrito Militar de Burgos.

Mes de Setiembre de 1864.

HOSPITAL MILITAR DE SANTOÑA.

RELACION de las compras verificadas durante el espresado mes, para el servicio del referido hospital, segun se espresan á continuacion.

Pueblos.	Nombres.	Arrobas.	Libras.	Onzas.	Precio de cada especie.
					Rs. an.
	<i>Pan.</i>				Libra.
Santoña...	D. Diego Ruiz...	17	11	2	0,77
	<i>Carne de Vaca.</i>				Arroba.
Idem. . . . .	Ramon Cagigal. . . . .	11	"	7	1,70
	<i>Vino comun</i>				Arroba.
Idem. . . . .	Pedro Rocillo. . . . .	2	14	"	40,00
	<i>Carbon.</i>				Arroba.
Idem. . . . .	Hilario Naveda. . . . .	95	"	"	5,00
	<i>Leña.</i>				Arroba.
Idem. . . . .	El mismo. . . . .	500	"	"	1,00

Santoña 30 de Setiembre de 1864.

V.º B.º

El Comisario de Guerra Inspector,

Eustaquio Serrano.

El Administrador.

Florencio Blanco.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Voto.

Hallándose terminada la operacion del reparto adicional para la contribucion de inmuebles del año económico de 1864 á 1865, se halla espuesto al público por el término de ocho dias, en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Voto 27 de Octubre de 1864.—Manuel del Arroyo.

Ayuntamiento de Mazcuerras.

En el pueblo de Herrera, en este distrito, se halla prendado y puesto en cus-

todia á cargo del Alcalde pedáneo, don Jose de la Guerra, un novillo que se apresó el día 8 del actual en la mies comun de dicho pueblo. Sus señas son: color ablanecado con marco en el asta derecha que dice Cieza, dos nubes pequeñas en los ojos y de cuatro años de edad próximamente. Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia con el fin de que su dueño se presente á recogerle.

Mazcuerras 22 de Octubre de 1864.—El teniente de Alcalde, Ramon Mantilla.

Ayuntamiento de Luena.

En el pueblo de Rescunorio, de este distrito municipal, se halla en custodia una potra que apareció maniatada, sin dueño

## Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo.

En el Boletín oficial de esta provincia núm. 38 del día 26 de Setiembre último, se anunció estar prendada y puesta en custodia en el lugar de San Martín, uno de los de este Ayuntamiento, una novilla de las señas siguientes: color de ave-lana clara, corba, como de cinco años de edad y tiene en la gama izquierda marcadas las letras S. C. M., dudándose si estará ó no preñada. Y como no se ha presentado su dueño á recogerla del Alcalde Pedáneo de dicho lugar, se anuncia de nuevo para que llegue á su noticia, habiendo acordado que de no concurrir á recogerla para el día 4 del próximo mes de Noviembre, se rematará en dicho día á las once de su mañana en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, con el fin de que no se consuma todo su valor en los gastos de custodia y alimentación.

Santiurde de Toranzo 19 de Octubre de 1864.—El Alcalde, Manuel Sainz Pardo.

*Idem.*

En el lugar de Iruz, uno de los de este distrito municipal, se encuentra prendada y puesta en custodia una vaca de las señas siguientes: color colorada, ojeras negras, gamas aceradas, y de edad como de ocho años.

Y no habiendo parecido su dueño á pesar de los anuncios públicos puestos en los pueblos inmediatos, se hace notorio por este medio con el fin de que llegue á su noticia, pudiendo pasar á recogerla del Alcalde Pedáneo de dicho lugar, previo pago de costos y daños que haya causado en la vega comun.

Santiurde de Toranzo 19 de Octubre de 1864.—El Alcalde, Manuel Sainz Pardo.

*Idem.*

En el lugar de Iruz, uno de los que componen este Ayuntamiento, se encuentra prendada y puesta en custodia, una novilla, de las señas siguientes: color claro, ojeras negras; edad como cuatro años; con un campano pequeño, y tiene en el cuadril derecho, hecha con tijera una cruz en el pelo, lo que dá á entender puede haber sido comprada en alguna feria por algun tratante en ganado.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial, á fin de que llegue á noticia de su dueño, quien puede recogerla del pedáneo de dicho lugar previo pago de daños y costos.

Santiurde de Toranzo 20 de Octubre de 1864.—El Alcalde, Manuel Sainz Pardo.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Remigio Salomon, sócio de número de la Sociedad Económica de Amigos del País, de Valencia, Académico correspondiente de la Real de la Historia y de la Española de Arqueología y Geografía, del Príncipe Alfonso, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, por acción de guerra, Comendador y Caballero de la distinguida de Carlos III, Secretario Honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que dá nombre esta ciudad y de Hacienda de la provincia, etc.

Cito y emplazo, por segundo edicto, según lo dispuesto en el art. 371 de la ley de Enjuiciamiento civil, á los que se crean con derecho á heredar á José Antonio Herrera Fernandez, de esta vecindad, habitante en el Rio de la Pila, quien falleció intestado, el veinte y ocho

de Mayo último, á fin de que dentro de veinte dias, contados desde el siguiente al en que tenga cabida el presente edicto en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á usar de dicho derecho, bajo apercibimiento en otro caso de pararles todo perjuicio.

Dado y firmado en Santander á veinte y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Remigio Salomon.—Por disposición de S. S., Genaro Sierra.

Don José Maria Olan, Escribano público numerario de esta ciudad y su Jurisdicción, etc.

Doy fé: Que por el Sr. Juez de primera instancia de este partido judicial, se ha dictado por mi testimonio la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. En la ciudad de Santander á veinte y dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro, el señor don Remigio Salomon, Secretario honorario de S. M., Comendador y Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Caballero de la Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de este partido judicial;

Vistos estos autos promovidos por el procurador D. Manuel de Bezanilla, en nombre y como apoderado de doña Bárbara Alonso Prida, natural del concejo de Cangas de Onis, para obtener declaración de pobreza, con objeto de promover litigio, D. Roque, D. José, Doña Maria y Doña Joaquina de la Lastra, vecinos del valle de Prélagos, viuda é hijos de D. Toribio de la Lastra, sobre pago de cantidad de reales, que dice le adeudan; y

Resultando, que propuesta esta demanda incidental, fundándose en su calidad de sirvienta, y en ser el salario que disfruta, mucho menor que el doble jornal de un bracero en esta localidad; se comunicó traslado de ella á los demandados y al Promo or fiscal, por término de seis dias;

Resultando, que no habiéndola contestado, ni mostrándose parte los primeros, fueron declarados rebeldes, y el Ministerio fiscal, espuso lo que estimó conducente, sin apoyar ni oponerse á la demanda, por depender el éxito de esta de la prueba que pudiera practicarse;

Resultando, que por la producida en el trámite oportuno, aparece que la parte actora es criada doméstica, carece de toda clase de bienes y recursos, y su salario es menor que el doble jornal del bracero;

Considerando, que atenta esta justificación, la Doña Bárbara Alonso Prida, se halla comprendida en el caso primero, artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil;

Falla S. S.: Que debia declarar y declara á la Doña Bárbara Alonso Prida, pobre para el litigio que proyecta entablar contra la viuda y herederos de don Toribio de la Lastra, sobre pago de cantidad de reales, con opcion á los beneficios que dispensa el artículo ciento ochenta y uno de la misma ley, pero con las obligaciones y condiciones que imponen los artículos ciento noventa y siete al doscientos de dicho Código: manda que se publique esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, y por ella definitivamente juzgando, así lo proveyó y firma S. S., de que yo el Escribano doy fe.—Remigio Salomon.—Ante mí, José Maria Olan.

Concuerda con su original, á que me remito, y para que pueda publicarse en el Boletín oficial de la provincia y cumpliendo con lo mandado signo y firmo el presente en Santander á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—José Maria Olan.

## EXÁMENES PÚBLICOS.

En el pueblo de Ontaneda del antiguo Valle de Toranzo y Ayuntamiento

de Corvera, se celebraron los exámenes públicos anuales en las Reales Escuelas gratuitas de ambos sexos, sitas en dicho pueblo, fundacion de D. Francisco Bustamante y Guerra y familia, del modo siguiente:

Reunidos los alumnos internos y externos, en el local de costumbre, bajo la presidencia de D. Fernando Villegas, nombrado al efecto por el Sr. Alcalde Constitucional, asistencia de individuos de la Junta de Instrucción pública de este Ayuntamiento, del Sr. Cura párroco, Sr. Comandante de la Guardia civil, varios señores particulares y un numero concurso, se dió principio á las nueve y media de la mañana, con un sentido discurso que dijo con toda gracia y propiedad el alumno esterno Federico Rodríguez.

Acto continuo fueron examinados en doctrina cristiana, religion y moral, lectura en impreso y manuscrito, gramática castellana con un detenido análisis, aritmética teórica y práctica en toda su estension, tablas estensas con operaciones y reducciones de memoria, tablas del sistema métrico decimal y monedas, medidas y pesas antiguas y modernas, geografía é historia de España con sus montes y rios principales y su curso, la division territorial y número de habitantes; todo con aplicación al mapa, agricultura, urbanidad y escritura en cuya comprobacion presentaron hermosas planas que fueron admiradas por su bello y elegante caracter.

Al siguiente dia, se inauguraron los exámenes de las niñas con un patético discurso que dijo con la mayor gracia la señorita esterna Maria Teresa Mazon, despues fueron examinadas en las mismas materias que los niños, menos en agricultura en las que dieron pruebas de su instrucción particularmente la señorita medio-interna Teresa Estébenez, que recorrió el mapa con una maestria admirable y lo mismo el globo con admiracion de los concurrentes. En seguida presentaron sus labores consistentes en varios pares de calcetas, camisas, camisolas, camisolines y manguitos cosidos primorosamente á la española, francesa é inglesa, bordados de todas clases, sábanas con preciosos encajes, ya de crochet, ya de los más variados y unos repasos delicadamente ejecutados. No se examinó la clase de música y piano por no haber en ella más que dos señoritas.

Despues en medio de una emocion tierna y aplauso general, se repartieron los premios en la manera siguiente:

Premios de 1.ª clase; medallas de plata con hermosas cintas á los niños, Eduardo Migueli, Fernando Solórzano, Federico Rodriguez, José Corvera, Fidel Porrás, Ramon Porrás.

Bonitas almodillas-estuches, 1.ª clase á las niñas, Teresa Estébenez, Manuela Lopez, Maria Teresa Mazon, Margarita Solórzano, Faustina Portilla, Ana Bustamante. 2.ª clase; carteras de escritorio, á los niños Vicente Muñoz, Eduardo Lopez, Antonio Diaz, Antonio Porrás. Libros á Manuel Mantecon, Justo Udias, Leoncio Reuelta, Cipriano Garcia. Estuches-carteras para gancho 2.ª clase á Encarnacion Santibañez, Casiana Guerra, Honorinda Garrido, Hermógenes Villegas, Manuela de la Serna, Estefanía Rodil. Y libros y alfileteros, dedales y juegos de agujas á diez y seis niños y niñas de 3.ª clase.

Luego para conclusion de este tan grandioso acto se pronunciaron tres composiciones poéticas alusivas á los examinadores y reparticion de los premios; la primera, por el alumno interno Eduardo Migueli; la segunda, por la señorita medio interna, Ana Bustamante, y la tercera por el alumno medio interno, José Corvera, que fueron aplaudidos estrepitosamente, concluyéndose en medio de una aclamacion general por la vasta y completa instruccion de los alumnos de

este Real y benéfico establecimiento que tan dignamente dirigen los señores Maestros D. Ramon Maria de Velasco y su esposa Doña Francisca Alvarez Varela.

San Vicente á 20 de Octubre de 1864.—Francisco Linares.—El Presidente en comision, Fernando Villegas.—Gregorio de Rueda y Guerra, Secretario.

## Regencia de la Audiencia territorial de Burgos.

## Real Sentencia.

Núm. 92. En la ciudad de Burgos á catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro en el pleito que procede del Juzgado de primera instancia de Villacarriedo ante nos es, y pende por recurso de apelacion entre partes de la una D. Francisco de Valle Fernandez, de oficio guardia civil, domiciliado en Villacarriedo, como marido de doña Maria Garcia Bustillo, y en su nombre el Procurador D. Andrés de la Vega; de la otra D. Francisco Garrido, vecino de Hijas, y por su ausencia y rebeldia los Estrados del Tribunal, y de la otra el Fiscal de S. M. sobre que se declare pobre para litigar al D. Francisco de Valle.—Vistos, siendo Ministro Ponente el Sr. D. Pedro Sellés.—Aceptando los resultandos y considerandos de la sentencia que dictó en 22 de Marzo último el Juez de primera instancia de Villacarriedo en la parte que nos ha sido apelada. Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia al apelante de dicha sentencia en la referida parte apelada, por la que se declara escluido del beneficio de defensa por pobre á D. Francisco de Valle Fernandez, marido de doña Maria Garcia Bustillo, á quien se condena en la cuarta parte de costas de este incidente, al reintegro del papel sellado de pobres consumido por su cuenta en la referida cuarta parte. Así por esta nuestra sentencia, que mediante la ausencia y rebeldia de D. Francisco Garrido, además de notificarse en los Estrados del Tribunal y hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletín oficial de la provincia, según lo dispone el artículo 1.191 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo mandamos, pronunciamos y firmamos.—Mariano Mauri.—Pedro Sellés.—Juan Bautista Marrugat.—Anselmo Casado.—José Sabater.

## MEJORA IMPORTANTE.

Nueva forma de partida doble, reducida al estudio de un mes, y mitad escritura que la actual, con otras ventajas reconocidas en los ensayos practicados de Real orden, y conversion de la forma antigua, tercera edicion mejorada con aumento de modelos y esplicaciones, declarada de testo para las Escuelas normales y de instruccion primaria del reino, por D. Vicente de Villaoz.

Un cuaderno en 4.ª mayor, que se halla de venta en Santander en la librería de D. Manuel Maria Ramon, junto al Correo, á 9 rs. y el de la edicion anterior á 18 rs.

Del 8 al 10 del próximo mes de Noviembre, saldrá para la Habana la velera y nueva fragata CASUALIDAD, al mando de su acreditado capitán D. José L. de Goya. Admite pasajeros á quienes ofrece comodidades en su espaciosa y elegante cámara y además un trato esmerado, La despacha don Gabriel del Campo.

Imp. de la GACETA DEL COMERCIO,

á cargo de EDUARDO DIAZ Y FORCADA.